



# Resolución del Consejo del Notariado N° 87-2020-JUS/CN

Lima, 23 OCT. 2020

## VISTOS:

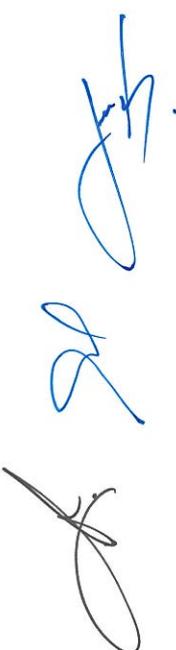
El Expediente N° 147-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado el 5 de octubre de 2019 por el fiscal del Colegio de Notarios de Lima, Ramiro Wenceslao Quintanilla Salinas, contra la Resolución N° 161-2019-CNL/TH, de fecha 24 de julio de 2019, que resolvió imponer sanción disciplinaria de amonestación privada y al pago de una multa equivalente al 10% de una Unidad Impositiva Tributaria al notario Aníbal Sierralta Ríos; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito presentado con fecha 5 de diciembre de 2018, que corre de fojas 1 a 4, el ciudadano Darío Inocente Callupe Arzapalo formula queja contra los notarios Julio Antonio del Pozo Valdez, Ricardo José Barba Castro y Aníbal Sierralta Ríos, por supuestas irregularidades en el ejercicio de la función notarial. Con respecto a los cargos que le pretende imputar al último de los notarios mencionados, el quejoso manifiesta que habrían suplantado su identidad como gerente general de la empresa Saint Patrick Investments S.A.C. y la de su socio, a fin de obtener, de forma fraudulenta, una copia certificada de una Junta de Accionistas inexistente de fecha 20 de julio de 2018, siendo que de manera ilegal el notario Aníbal Sierralta Ríos habría dado fe de una certificación falsa de su firma permitiendo que una junta ilegal logre su renuncia y se nombre como gerente de la mencionada empresa al ciudadano Orlando Luis Guerrero Claudio, otorgándole falsas facultades de poder para vender bienes inmuebles conforme se advierte del Título Archivado N° 2018-2201699;

Que, por tanto, el quejoso señala que el notario Aníbal Sierralta Ríos no solo falsificó su firma para legalizarla, sino que su despacho notarial presentó ante la Sunarp la copia certificada de la falsa Junta General de Accionistas bajo el Título de presentación N° 2018-02201699 de fecha 28 de setiembre de 2018, inscribiéndose en el Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 00045241 del Registro de Personas Jurídicas de Lima. Finalmente, afirma que con fecha 29 de noviembre de 2018 el notario quejado habría reconocido la situación ilegal generada ingresando el Título N° 2698642 de fecha 29 de noviembre de 2018 cuya rogatoria era la cancelación administrativa del Asiento;



Que, mediante Resolución N° 016-2019-CNL/TH, de fecha 29 de enero de 2019, que corre de fojas 116 a 125, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Aníbal Sierralta Ríos a fin de investigar si ha dado adecuado cumplimiento al deber funcional previsto en el artículo 5 y Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, en la certificación de firma del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo con fecha 5 de setiembre de 2018 en el Acta de Junta General de Accionistas de fecha 20 de julio de 2018, y si su actuación fue diligente conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, concordante con el literal e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano; o si en su defecto, al haber dado fe de identidad del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo, inducido a error por la actuación maliciosa de su personal y/u otras personas, no ha incurrido en responsabilidad; y luego de ello, se proceda a emitir opinión de si hubo o no infracción de las normas antes citadas, y si se ha configurado o no la infracción disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 149-B y/o en el literal i) del artículo 149-C del mencionado Decreto Legislativo;

Que, a través del escrito presentado el 23 de abril de 2019, que corre de fojas 129 a 134, el notario Aníbal Sierralta Ríos señala que mediante comunicación dirigida a su oficio notarial los señores Darío Inocente Callupe Arzapalo y Freddy Manuel Sáenz Corzo indicaron que presentaban una denuncia por falsificación de documentos, toda vez que, al revisar la copia literal de la Partida Electrónica N° 00045241 del Registro de Personas Jurídicas de Lima perteneciente a la empresa denominada Saint Patrick Investments Sociedad Anónima Cerrada, advirtieron que en el asiento C00002 de dicha inscripción "fraudulenta" de renuncia y nombramiento de Gerente General, en mérito a la copia certificada de fecha 05.09.2018 otorgada en su notaría, según Junta General de Accionistas de fecha 20 de julio de 2018, se habría acordado "falsamente" aceptar la renuncia en el cargo de Gerente General de Darío Inocente Callupe Arzapalo, puesto que en ningún momento habría manifestado su voluntad de renunciar al cargo de gerente general de su propia empresa;

Que, asimismo, el notario afirma que al momento de enterarse de estos hechos se encontraba de viaje y como acciones inmediatas, con fecha 29 de noviembre de 2018 se comunicó con el personal de su despacho y con la notaría que lo reemplazaba a fin de pedir la cancelación del Asiento Registral C00002 de la partida N° 00045241, tal y como se evidenciaría de la carta N° 328-2018-ASR dirigida a la Oficina Registral de la Sunarp y la carta N° 331-2018-ASR oficiada al quejoso. En respuesta a ello, la Sunarp, mediante Oficio N° 753-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GPJN, de fecha 11 de diciembre de 2018, respondió solicitando que sustente su pedido, hecho que hizo efectivo a través del escrito N° 1 de fecha 26 de diciembre de 2018. Además, sostiene que reiteró su pedido de cancelación de asiento registral mediante Carta N° 078-2019-NASR, y que sorpresivamente, la señora Leslie Asami Aguilar Aragaki, gerente de la empresa Inversiones Kasaki



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 87-2020-JUS/CN

S.A.C., a quien refiere que no conoce, pues no habría efectuado trámite alguno en su notaría, lo quejó ante el Colegio de Notarios de Lima por haber solicitado ante la Sunarp la anulación de la inscripción del Acta de Junta General de Accionistas de Saint Patrick Investments S.A.C., tal y como se apreciaría de la carta N° 089-20109-NASR;

Que, asimismo, el notario señala que para la cuestionada certificación actuó conforme a lo previsto en el artículo 108 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, siendo que la que se encargó de la elaboración del texto de la certificación y su tramitación ante la Sunarp fue su ex colaboradora Carmen Salazar Chuquín quien con fecha 5 de setiembre de 2018 recibió, preparó y diligenció la legalización de firma de Darío Inocente Callupe Arzapalo en un Acta de Junta General de Accionistas de la empresa Saint Patrick Investments S.A.C., fechada el 20 de julio de 2018. En tal sentido, el notario argumenta que fue inducido a error por su ex colaboradora;

Que, además, el notario sostiene que su ex colaboradora Carmen Salazar Chuquín reconoció que realizó esta mala "praxis" a pedido del señor Julio César Sullca Reyes quien es un ex trabajador de su despacho y ahora colaborador de la notaría Ramírez Carranza, encomendando, luego, al señor Alipio Avendaño Loaiza, funcionario presentador de su despacho ante los Registros Públicos, para que procediera a tramitar la inscripción de este acto. Afirma que luego de ello, con fecha 29 de noviembre de 2018, el quejoso presentó su carta mediante la cual sostuvo que no había pasado por el sistema biométrico para ser identificado, siendo que este era un requisito para este tipo de actos. En tal sentido, se habría producido una falsa declaración debido a que se hizo referencia a que se efectuó la utilización de sistema administrado por el Reniec, lo que hace indicar que sus excolaboradores Carmen Salazar Chuquín y Julio César Sullca Reyes participaron en este acto ilegal por el que habrían sido denunciados, siendo despedido también el señor Avendaño Loaiza;

Que, asimismo, el notario sostiene que en este caso se habría presentado una suplantación de identidad pero no realizó una falsificación de la firma del quejoso ni ha legalizado la firma del ciudadano Freddy Manuel Sáenz, ni asistió a ninguna Junta General de Accionistas de la empresa Saint Patrick Investments S.A.C., hecho por el cual no habría podido otorgar facultades extraordinarias específicas para vender una propiedad al carecer de tal facultad. Finalmente, el notario señala que el señor Darío Inocente Callupe Arzapalo dice que no firmó el acta de la empresa Saint Patrick Investments S.A.C., sin embargo, la gerente de Inversiones Kesaki S.A.C. sostiene lo contrario;

Que, mediante Dictamen Fiscal N° 022-2019-CNL/F, de fecha 24 de abril de 2019, que corre de fojas 150 a 160, se opina por imponer al notario Aníbal Sierralta Ríos sanción de suspensión por tres (3) días y una multa equivalente a una (1) U.I.T. al considerar que el notario quejado vulneró lo



dispuesto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, concordante con el literal e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano al haber extendido copia certificada de una Junta de Accionistas inexistente de fecha 20 de julio de 2018 declarando que el firmante, señor Darío Inocente Callupe Azarpalo, sí pasó por la verificación biométrica cuando era un hecho que no le constaba, incurriendo así en la falta prevista en el literal e) del artículo 149-B y/o en el literal i) del artículo 149-C del mencionado Decreto Legislativo;



Que, el fiscal señala que para evidenciar su diligencia, el notario quejado debió proceder conforme a sus atribuciones verificando, previa certificación de firma, que la misma correspondía al señor Darío Inocente Callupe Arzapalo y que este haya pasado por el lector biométrico como exige la ley, siendo exigible para el caso concreto haber constatado de manera indubitable que la firma certificada corresponda a la persona, y que el mismo haya sido el solicitante de la copia certificada del acta con la finalidad de brindar certeza a su labor de dar fe pública;



Que, asimismo, el fiscal sostiene que el notario directamente con su firma e indirectamente por sus ex trabajadores propició que todos los filtros de seguridad de los documentos notariales sean burlados por malos trabajadores, siendo esta circunstancia esencial para la extensión de la documentación que dio mérito a la inscripción registral. No obstante, argumenta que existen incongruencias en las versiones expuestas por el notario que deben ser evitadas pues podrían generar nuevas incertidumbres, siendo estas las referidas a que la firma puesta en la certificación coincide con la del quejoso, y que en su escrito presentado ante la Sunarp el 26 de diciembre de 2018 declaró bajo juramento que se suplantó la firma del quejoso en la copia certificada materia de procedimiento;

Que, en tal sentido, el fiscal sostiene que si la firma fuera coincidente con la del Gerente General (quejoso) habría solicitado indebidamente la aplicación de la Ley N° 30313, Ley de Oposición al Procedimiento de Inscripción Registral en Trámite y Cancelación del Asiento Registral por Suplantación de Identidad y Falsificación de Documentación y Modificatoria de los Artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los Artículos 4 y 55 y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, puesto que esta ley regula la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y el procedimiento de cancelación del asiento registral por dos supuestos, el de suplantación de identidad y falsificación de los documentos presentados ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, no existiendo en el presente caso alguno de los presupuestos de esta ley;

Que, de otro lado, argumenta que, si es que se hubiese suplantado la identidad, el notario estaría aceptando su falta de diligencia y su responsabilidad sobre el hecho materia del presente procedimiento, siendo esta última versión la que se toma en cuenta al contar el presente expediente con



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 87 -2020-JUS/CN

documentación que acredita que para el notario existe suplantación de identidad, conforme a las cartas emitidas por el notario y que fueran dirigidas tanto al quejoso como a la Sunarp, que corren a fojas 135, 136 y 139;

Que, mediante Resolución N° 161-2019-CNL/TH, de fecha 24 de julio de 2019, que corre de fojas 172 a 184, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve imponer al notario Aníbal Sierralta Ríos sanción de amonestación privada y al pago de una multa equivalente al 10% de una Unidad Impositiva Tributaria al considerar que la no obtención de la verificación por comparación biométrica del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo, en ocasión de la certificación de su firma en el Acta de la Junta General de Accionistas de Saint Patrick Investments S.A.C. de fecha 20 de julio de 2018, de acuerdo a lo manifestado por el notario Sierralta Ríos, se debió a que la entonces trabajadora Carmen Salazar Chuquin habría actuado bajo presión del ex colaborador de la notaría Julio César Sullca Reyes, siendo que, de este modo, no se habría evidenciado en el presente procedimiento disciplinario que haya existido dolo alguno por parte del notario quejado, y pese a que tiene el deber de efectuar la correspondiente verificación biométrica, no es menos cierto que hubo una participación de terceros a fin de hacerlo incurrir en error dada la confianza depositada por el citado notario en su otrora dependiente, por lo que, en razón al mencionado principio de la potestad sancionadora de culpabilidad, aunado a que presentó y continuó con el trámite de cancelación administrativa del Asiento C00002 de la Partida N° 00045241 del Registro de Personas Jurídicas, cuestionado por el denunciante, tal como obra a fojas 135, 137 y 140 del expediente, se tomará en cuenta dicha circunstancia a fin de graduar la falta;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor menciona que no se ha evidenciado un beneficio ilícito a favor del notario quejado por su actuar, y que a pesar de haber realizado un acto que lo podría desmerecer del concepto público, pues también se habría cuestionado la seguridad jurídica que brinda, se advierte que habría sido inducido a error por parte de su ex trabajadora Carmen Salazar Chuquín. En tal sentido, considera que el incumplimiento funcional del notario Aníbal Sierralta Ríos constituye una infracción suficiente para ser objeto de una sanción que resulte proporcional con la conducta evidenciada, correspondiéndole imponer la sanción prevista en el literal a) del artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, correspondiendo imponer la sanción prevista en el literal a) del artículo 150 de la mencionada norma y el artículo 63 del Estatuto del Colegio de Notarios de Lima;

Que, mediante escrito de apelación presentado el 5 de octubre de 2019, que corre de fojas 199 a 201, el fiscal del Colegio de Notarios de Lima señala que se ratifica en las consideraciones fácticas y jurídicas prescritas en su Dictamen N° 022-2019-CNL/F, amparándose en los artículos 207, 209 y demás concordantes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y

los artículos 147, 151 y 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;



Que, es objeto del presente análisis determinar si el notario Aníbal Sierralta Ríos transgredió o no lo dispuesto en el artículo 5 y Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica en la certificación de firma del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo con fecha 5 de setiembre de 2018, en el Acta de Junta General de Accionistas de fecha 20 de julio de 2018. En tal sentido, se debe determinar si su actuación ha estado conforme al principio de diligencia conforme a lo dispuesto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, concordante con el literal e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano; o si en su defecto, al haber dado fe de identidad del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo, inducido a error por la actuación maliciosa de su personal y/u otras personas, no ha incurrido en responsabilidad; y luego de ello, determinar si hubo o no infracción de las normas antes citadas, y si se ha configurado o no la infracción disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 149-B y/o en el literal i) del artículo 149-C del mencionado Decreto Legislativo;

Que, asimismo, es preciso mencionar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse respecto a los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el quejoso tiene habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, vienen siendo vulnerados;

Que, igualmente, es menester resaltar que los incisos 8) y 9) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;

Que, como antecedente podemos señalar que el 15 de mayo de 2013, se promulgó el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, derogando el Decreto Supremo N° 017-2012-JUS; no obstante, en su artículo 5 reitera como



## Resolución del Consejo del Notariado N° 87-2020-JUS/CN

obligación del notario efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares a través del servicio que brinda el Reniec, regulando este dispositivo legal los actos en los que esta verificación es obligatoria y los supuestos de excepción. Cabe indicar que mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 44-2013-JUS/CN, de fecha 21 de noviembre de 2013, fue aprobada la Directiva N° 01-2013-JUS/CN, directiva que establece las pautas y procedimientos que permiten aplicar el citado Decreto Supremo N° 006-2013-JUS y que entró en vigencia el 22 de noviembre de 2013;

Que, considerando la normativa citada, es preciso recalcar que la utilización del servicio de verificación biométrica de huellas dactilares proporcionado por el Reniec, resulta obligatoria para los oficios notariales del país desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, esto es, desde el 16 de diciembre del año 2012, no obstante su implementación por los notarios resulta progresiva, de acuerdo a las facilidades tecnológicas existentes o paulatinamente adquiridas en las localidades en las cuales se encuentran ubicados sus oficios notariales, las cuales comprenden el acceso al servicio de internet;

Que, por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, el no verificar la identidad de los comparecientes o intervinientes en los actos señalados en dicha norma, a través del sistema de comparación biométrica de las huellas dactilares del Reniec, y el no cumplir con las disposiciones referidas al límite del uso de efectivo al interior de los oficios notariales, constituye infracción administrativa muy grave, la cual será sancionada con suspensión no menor de noventa (90) días o destitución, correspondiendo a las instancias administrativas, para efectos de la imposición de estas sanciones, implementar el respectivo procedimiento administrativo sancionador, así como evaluar la gravedad de la falta cometida y la afectación ocasionada, esto último conforme lo regulado en el artículo 4° de la Directiva N° 01-2013-JUS/CN;

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta el contenido de la resolución que dispone abrir procedimiento administrativo contra el notario Aníbal Sierralta Ríos, es menester mencionar que el artículo 5 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de los oficios notariales, así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica dispone lo siguiente:

**“Artículo 5.- Verificación mediante sistema de identificación por comparación biométrica**

**5.1 El notario tiene la obligación de efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil —Reniec.**

5.2 La obligación establecida en el párrafo anterior se aplica cuando los comparecientes o intervinientes realicen los siguientes actos:

- a. Actos de disposición o gravamen de sus bienes; o
- b. Actos de otorgamiento de poderes con facultades de disposición o gravamen de sus bienes.

5.3 La verificación biométrica recae cuando dichos actos se realicen a través de los siguientes documentos:

- a. Escrituras públicas;
- b. Testamentos;
- c. Actas de transferencia de bienes muebles o inmuebles registrables;
- d. Actas y escrituras de procedimientos no contenciosos;
- e. Instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria e inmobiliaria;
- f. Actas de aportes de capital para la constitución o aumento de capital de las personas jurídicas; y
- g. Otros documentos que impliquen afectación sobre bienes muebles e inmuebles.

5.4 Sin perjuicio de ello, el notario podrá utilizar también el mencionado sistema de comparación biométrica de huellas dactilares cuando considere que es necesario para garantizar la seguridad jurídica de otros instrumentos notariales protocolares o extra protocolares en que efectúe la identificación de personas.”

**“PRIMERA.- Responsabilidades especiales**

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° del presente dispositivo, cuando se trate de Actas de las sociedades comerciales o civiles, éstas serán certificadas por el Gerente General con nombramiento inscrito, quien al final del Acta declarará bajo su responsabilidad que los socios o accionistas sean efectivamente tales y que sus firmas corresponden a los mismos. Además, la firma del gerente en esta declaración, deberá estar certificada notarialmente. Adicionalmente, la emisión de la copia certificada notarial deberá ser solicitada por el gerente, quien acreditará con el documento registral o mediante consulta en línea su nombramiento correspondiente. Tratándose de asociaciones, fundaciones, y otras entidades distintas de las sociedades civiles o comerciales, tales como cooperativas, u otras, dicha responsabilidad recaerá en el Presidente”;

Que, asimismo, a fojas 78, se advierte la certificación que habría sido realizada por el notario Aníbal Sierralta Ríos y que es materia del presente procedimiento, la cual es como sigue:

**“ANÍBAL SIERRALTA RÍOS, NOTARIO DE LIMA=====**

**CERTIFICA: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE EN LA PRESENTE ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE FECHA 20 DE JULIO DEL 2018, A FOLIO 08, CORRESPONDE A:**

**=====**  
**DARÍO INOCENTE CALLUPE ARZAPALO, DE NACIONALIDAD PERUANA, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO**



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 87 -2020-JUS/CN

08423635, QUIEN ACTÚA EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA "SAINT PATRICK INVESTMENTS S.A.C." FACULTADO SEGÚN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA NÚMERO 00045241 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA-SEDE LIMA

====  
SE HA IDENTIFICADO AL GERENTE GENERAL A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE SU RESPECTIVO DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA ADMINISTRADO POR EL RENIEC

=====  
EL PRESENTE DOCUMENTO SE LEGALIZA, SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD SOBRE SU CONTENIDO, CONFORME AL ART. 108 DEL DECRETO LEGISLATIVO N°

1049=====  
DOY FE.-

=====  
LIMA, 05 DE SETIEMBRE DE 2018=====".

Que, sobre este hecho, no se advierte que el notario haya negado su firma ni sus sellos en la certificación anteriormente transcrita, sino que, por el contrario, sostiene que habría sido inducido a error por la confianza depositada en su ex colaboradora Carmen Salazar Chuquín, quien habría reconocido que realizó esta mala "praxis" a pedido del señor Julio César Sullca Reyes quien es un extrabajador de su despacho y ahora colaborador de la notaría Ramírez Carranza, encomendando, luego, al señor Alipio Avendaño Loaiza, funcionario presentador de su despacho ante los Registros Públicos, para que procediera a tramitar la inscripción de este acto, siendo que luego de ello, con fecha 29 de noviembre de 2018, el quejoso presentó su carta mediante la cual sostuvo que no había pasado por el sistema biométrico para ser identificado, actuación requerida para este tipo de actos;

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que los fundamentos de apelación presentados por el fiscal del Colegio de Notarios de Lima son los mismos que se encuentran contenidos en el Dictamen Fiscal N° 022-2019-CNL/F, debemos resaltar que a fin de evidenciarse una debida diligencia del notario Aníbal Sierralta Ríos, previa certificación de firma, debió verificar que esta le correspondía al señor Darío Inocente Callupe Arzapalo, asegurándose, además, que este haya pasado por el lector biométrico como exige la ley, y así constatar de manera indubitable que la firma certificada corresponda a la persona que solicitó el servicio de la copia certificada del acta con la finalidad de brindar la certeza exigible para su labor de dar fe pública, hecho que no ha sucedido en el presente caso, propiciando indebidamente la extensión de la documentación que dio mérito a la inscripción registral;

Que, de otro lado, debemos mencionar que en la resolución de inicio de procedimiento se resolvió investigar si la actuación del notario

Aníbal Sierralta Ríos estuvo conforme al principio de diligencia previsto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, concordante con el literal e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano; o si en su defecto, al haber dado fe de identidad del señor Darío Inocente Callupe Azarpalo, inducido a error por la actuación maliciosa de su personal y/u otras personas, no ha incurrido en responsabilidad; y, determinar si se ha configurado o no la infracción disciplinaria prevista **en el literal e) del artículo 149-B y/o en el literal i) del artículo 149-C del mencionado Decreto Legislativo**, las cuales prevén lo siguiente:

**“Artículo 149-B.- Infracciones Disciplinarias Graves**

*Son infracciones disciplinarias graves:*

(...)

e) *Extender instrumentos notariales declarando actos, hechos o circunstancias cuya realización y veracidad no le consten, siempre que ellos sean materia de verificación por el notario.”*

**“Artículo 149-C.- Infracciones Disciplinarias**

*Leves Son infracciones disciplinarias leves:*

(...)

i) *No efectuar debidamente las verificaciones necesarias y el exacto diligenciamiento, según corresponda, en la autorización de actas y certificaciones”;*

Que, de los actuados se aprecia que en el presente caso se habría presentado un supuesto de suplantación de identidad conforme a las cartas emitidas por el notario y que fueran dirigidas tanto al quejoso como a la Sunarp, que corren a fojas 135, 136 y 139, hecho que demuestra la falta de diligencia del notario Aníbal Sierralta Ríos respecto al incumplimiento de su deber funcional previsto en el artículo 5 y Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, en la certificación de firma del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo con fecha 5 de setiembre de 2018, en el Acta de Junta General de Accionistas de fecha 20 de julio de 2018;

Que, en tal sentido, debemos tener en cuenta que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, dispone que el notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial, siendo que el ejercicio personal de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes del despacho notarial para realizar actos complementarios o conexos que coadyuven a su desarrollo, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario. En el presente caso, se advierte que en el último párrafo del numeral 2.4.2 de su informe de descargo, el notario señala que *“De manera que la señorita Salazar, insertó una falsa declaración, pues hace referencia a que dicha persona se ha identificado y a la vez verificado con la <<utilización de sistema administrado por el RENIEC>>.”*



## Resolución del Consejo del Notariado N° 87 -2020-JUS/CN

Que, sin embargo, si bien su dependiente, Carmen Salazar Chuquín, estaba encargada de elaborar el texto de la certificación, se debe destacar que el que finalmente tiene la responsabilidad de suscribir dicha certificación es únicamente el notario quien es la persona a quien el Estado le ha delegado la función exclusiva y personalísima de dar fe pública sobre los actos que ante él se celebran. Es decir, que si su dependiente pudo haber efectuado el texto de la certificación, era el notario quejado quien estaba en la obligación de exigirle a su dependiente el documento por el cual se debía acreditar que efectivamente que el solicitante de la certificación materia de procedimiento había pasado por el sistema biométrico a fin de identificar plenamente que se trataba del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo, entonces gerente general de la empresa Saint Patrick Investments S.A.C., lo que no habría ocurrido en el caso de autos, no haciendo posible que se le pueda sancionar por haber incurrido en la falta prevista en el literal i) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, pues este dispone "*No efectuar **debidamente** las verificaciones necesarias y el exacto diligenciamiento, según corresponda, en la autorización de actas y certificaciones*", es decir, que este supuesto implica haber realizado una acción defectuosa o poco diligente, como por ejemplo, habersele presentado un biométrico falso o uno adulterado siendo que este no correspondería al solicitante y/o que tuviese los datos modificados; en el presente caso, se advierte con meridiana claridad que el notario simplemente no habría verificado ni la identidad del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo ni que se hubiese usado el biométrico para su identificación, tal y conforme lo exige la ley, por lo que confiando solo en la palabra de su dependiente habría procedido a suscribir la cuestionada certificación;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta que es responsable por los documentos que suscribe, al dar fe del acto que se está realizando, aun así estos hayan sido redactados por sus dependientes, del texto de la certificación materia del presente procedimiento se advierte que el notario Aníbal Sierralta Ríos suscribe que es él quien certifica que la firma que antecede al acta de Junta General de Accionistas, de fecha 20 de julio de 2018, corresponde a Darío Inocente Callupe Arzapalo y que actúa en calidad de gerente general de la empresa Saint Patrick Investments S.A.C., y no obstante ello, menciona que ha identificado al solicitante a través de la presentación y verificación de su respectivo documento de identidad y la utilización del sistema administrado por el Reniec, hecho que el notario ha señalado que no realizó. Por tanto, se advierte con meridiana claridad que extendió una copia certificada declarando que el firmante sí pasó por la verificación biométrica cuando en ese hecho no le constaba, y era su obligación verificar tal circunstancia, incurriendo así en la falta prevista en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del notariado;

Que, en consecuencia, se aprecia que el notario Aníbal Sierralta Ríos incurrió en la falta prevista en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del notariado, al haber inobservado lo previsto en el artículo 5 y Primera Disposición Complementaria Final del Decreto



Supremo N° 006-2013-JUS, y por tanto, lo dispuesto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, concordante con el literal e) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, respecto a su actuación en la certificación de firma del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo con fecha 5 de setiembre de 2018, en el Acta de Junta General de Accionistas de fecha 20 de julio de 2018;

Que, de otro lado, acreditada la falta cometida por el notario quejado, y en aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, y el numeral 3) del artículo 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se toma en cuenta los siguientes criterios objetivos:



a) Sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe señalar que de la revisión del expediente materia de revisión no se advierte que el notario Aníbal Sierralta Ríos se haya beneficiado por la falta que ha cometido;



b) Sobre la probabilidad de detección de la infracción; respecto a la comisión de la infracción incurrida por el notario Aníbal Sierralta Ríos, se tiene que la probabilidad de detección de la conducta referida a haber suscrito una certificación aun cuando no le constaba la identidad del solicitante es alta por cuanto sería un acto que estaría sujeto a conocimiento público cuando se inscribiera en los Registros Públicos, tal y como se habría hecho;

c) Sobre el daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se advierte que la conducta del notario Aníbal Sierralta Ríos habría afectado al interés público en cuanto al hecho materia de queja, pues como bien lo ha referido el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, el incumplimiento de efectuar la verificación de comparación biométrica de las huellas dactilares del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo ha ocasionado a que se desmerezca el ejercicio de la función notarial, llevándose a que se cuestione la seguridad jurídica que brinda esta debido a que, finalmente, el notario habría suscrito una certificación cuyo hecho no le constaban y que estaba obligado a verificar, lo que repercute, sin duda, en una afectación a dicha labor fedataria y a la presunción de licitud prevista en el literal 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

d) Respecto al perjuicio económico causado, es menester precisar que mediante Oficio N° 697-2020-JUS/ST, de fecha 6 de octubre de 2020, se ofició al Secretario General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que se nos brinde información sobre la Partida Electrónica N°



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 87 -2020-JUS/CN

45153630 en la cual se evidencia que el bien inmueble inicialmente perteneciente a la empresa Saint Patrick Investments S.A.C. ubicado en el Lote N° 32 de la Manzana "B", Calle Los Almendros Parcelación Residencial Monterrico, distrito de la Molina - Lima, fue vendido por el señor Orlando Luis Guerrero Claudio en representación de dicha empresa a Inversiones Kesaki S.A.C., debidamente representada por la ciudadana Leslie Asami Aguilar Aragaki por la suma de \$ 500.000.00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), hecho que también se advierte de la Escritura Pública de Compraventa de bien inmueble efectuada en la notaría Del Pozo Valdez, que corre de fojas 54 a 65. Por tanto, se advierte que la certificación efectuada por el notario Aníbal Sierralta Ríos habría perjudicado al quejoso, Darío Inocente Callupe Arzapalo, quien con su supuesta renuncia, habría originado el nombramiento del señor Orlando Luis Guerrero Claudio como Gerente General, quien procedió a vender el citado bien inmueble, el mismo que ahora se encuentra inscrito en el Asiento D00005 la Partida Electrónica N° 45153630 del Registro de Predios a favor del patrimonio familiar constituido a favor de los señores José Aguilar Acosta y Leslie Keiko Aragaki Márquez padres de las hermanas Leslie Asami y Kiomi Paola Aguilar Aragaki;

e) Sobre la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se advierte que el notario Aníbal Sierralta Ríos no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Consejo del Notariado dentro del plazo mencionado;

f) Sobre las circunstancias de la comisión de la infracción, se debe tener en cuenta que el notario quejado, con fecha 5 de setiembre de 2018, certificó la firma del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo en el Acta de Junta General de Accionistas de la empresa Saint Patrick Investments S.A.C. de fecha 20 de julio de 2018, acto que habría sido efectuado por la inducción a error de una de sus dependientes. Sin embargo, de la revisión de los actuados, no se aprecia que el notario Aníbal Sierralta Ríos haya realizado una acción defectuosa o poco diligente, como por ejemplo, cuando se le hubiese presentado un biométrico falso o uno adulterado siendo que este no correspondería al solicitante y que tuviese los datos modificados. En el presente caso, se advierte con meridiana claridad que el notario simplemente no habría verificado ni la identidad del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo ni que se hubiese usado el biométrico para su identificación, tal y conforme lo exige la ley, por lo que confiando solo en la palabra de su dependiente habría procedido, sin reparo alguno, a suscribir la cuestionada certificación;

g) Finalmente, sobre la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se podría considerar que la conducta desplegada por el notario no habría demostrado la intención de incumplir la norma debido a la confianza depositada en su dependiente. Sin embargo, se debe considerar que la importancia de la actividad notarial trasciende a las partes



intervinientes, por cuanto al ser el notario un profesional investido de fe pública por delegación del Estado, la seguridad jurídica que otorga su intervención, no solo es en beneficio de las partes intervinientes, sino que alcanza también su protección erga omnes y sirve de sustento a todo el sistema de seguridad jurídica. En ese sentido, se tiene que tener en cuenta que el actuar del notario, debe estar regido, entre otros principios, por el deber de diligencia, referido *al cuidado en la ejecución del trámite solicitado, que obliga al notario realizar todos los trámites de la inscripción del documento, en el caso de que así sea, o de cumplir con todas las formalidades del caso para que el instrumento tenga la debida eficacia jurídica*. Conforme a lo mencionado, podemos concluir que hay que entender el término “diligencia” como el cuidado que debe tener el notario quejado al momento de ejercer su función notarial, que en el presente caso consistía en cumplir con una simple formalidad exigida por ley en salvaguarda del derecho patrimonial de un tercero (quejoso) quien se vio afectado por el proceder del notario quejado, generando cuestionamientos fundados a la función notarial;

Que, de lo precedentemente expuesto, se advierte que la sanción impuesta no es, en efecto, proporcional a la lesión producida al principio de seguridad jurídica, objetividad y respeto a la constitución y a las leyes. En tal sentido, cabe señalar que la naturaleza jurídica de la prohibición de la *reformatio in plus*, que conforme lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional “es una garantía del debido proceso, implícita en nuestro texto constitucional”. Es así que el instituto de la *reformatio in plus* tiene raigambre penal y ha sido extrapolado al ámbito administrativo y consiste básicamente en la prohibición del juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos que no ha mediado recurso de apelación de la otra parte; no correspondiendo al presente caso la prohibición de reformar en peor debido a que el fiscal del Colegio de Notarios de Lima ha presentado recurso de apelación, haciendo posible elevar la sanción impuesta;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 134-2020-JUS/CN de la Vigésima Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 23 de octubre de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena Valdivia Zevallos, John Jesús Soto Gamero y Mario César Romero Valdivieso; con los votos en discordia de los señores consejeros John Jesús Soto Gamero y Mario César Romero Valdivieso; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por mayoría:**

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°:** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado el 5 de octubre de 2019 por el fiscal del Colegio de Notarios de Lima; en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 161-2019-CNL/TH, de fecha 24



*Resolución del Consejo del Notariado N° 87-2020-JUS/CN*

de julio de 2019 a través de la cual se sanciona al notario con amonestación privada y al pago de una multa equivalente al 10% de una Unidad Impositiva Tributaria; y **REFORMÁNDOLA**, se imponga al notario Aníbal Sierralta Ríos sanción de **suspensión por siete (7) días** del ejercicio de la función notarial y al pago de una multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

**Artículo 2°: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

**Artículo 3°: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación o se deje constancia de su notificación virtual.

Regístrese y comuníquese.

**SANDOVAL EYZAGUIRRE**

**BENAVIDES DÍAZ**

**VALDIVIA ZEVALLOS**

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR CONSEJERO JOHN SOTO GAMERO ES COMO SIGUE: =====**

Que, considero que si bien la ex trabajadora del notario Aníbal Sierralta Ríos, ciudadana Carmen Salazar Chuquín, le hizo incurrir en error a fin de lograr la certificación de la firma del señor Darío Inocente Callupe Arzapalo en el Acta de Junta General de Accionistas de fecha 20 de julio de 2018,

de los actuados se advierte que ha quedado evidenciado la falta de diligencia del citado notario respecto al incumplimiento de su deber funcional previsto en el artículo 5 y Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS. En tal sentido, se advierte que el notario incurrió en la falta prevista en el literal m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, correspondiéndole una sanción proporcional a la falta cometida, siendo esta la amonestación privada y al pago equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria;

Que, asimismo, a fin de considerar la graduación de la falta, se debe tener en cuenta que el notario Aníbal Sierralta Ríos si bien ha presentado y continuado con el trámite de cancelación administrativa del Asiento C00002 de la Partida N° 00045241 del Registro de Personas Jurídicas y que de los actuados no se ha evidenciado la obtención de un beneficio ilícito por su actuar, también es cierto que no ha demostrado haber sancionado o denunciado a la dependiente que le indujo a error, lo que agravaría la sanción en su componente pecuniario;

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se **CONFIRME** la Resolución N° 161-2019-CNL/TH de fecha 24 de julio de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima en el extremo que resuelve imponer sanción de amonestación privada al notario Aníbal Sierralta Ríos; se **REVOQUE** el extremo referido al pago de una multa equivalente al 10% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, y **REFORMÁNDOLA** se imponga al notario una multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

  
**SOTO GAMERO**

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR CONSEJERO MARIO CÉSAR ROMERO VALDIVIESO ES COMO SIGUE: =====**

Que, discrepo de la posición adoptada por la mayoría, concordando con lo señalado por el Tribunal de Honor del colegio de Notarios de Lima, en el sentido de que en el presente procedimiento disciplinario no se ha evidenciado que el notario quejado haya actuado con dolo, toda vez que pese a que tenía el deber de efectuar la correspondiente verificación biométrica, no es menos cierto que hubo una participación activa de su ex trabajadora Carmen Salazar





*Resolución del Consejo del Notariado N°* 07-2020-JUS/CN

Chuquín para hacerlo incurrir en error. En tal sentido, el incumplimiento funcional del notario Aníbal Sierralta Ríos constituye una infracción suficiente para ser objeto de una sanción que resulte proporcional con la conducta evidenciada, correspondiéndole imponer la sanción prevista en el literal a) del artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, al haber incurrido en la falta prevista en el literal m) del artículo 149-C del citado decreto legislativo;

Que, asimismo, a fin de considerar la graduación de la sanción, se debe tener en cuenta que el notario Aníbal Sierralta Ríos presentó y continuó con el trámite de cancelación administrativa del Asiento C00002 de la Partida N° 00045241 del Registro de Personas Jurídicas y que de los actuados no se ha evidenciado la obtención de un beneficio ilícito por su actuar;

Por estos fundamentos **MI VOTO** es porque se **CONFIRME** la Resolución N° 161-2019-CNL/TH, de fecha 24 de julio de 2019, que resolvió imponer sanción disciplinaria de amonestación privada y al pago de una multa equivalente al 10% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria al notario Aníbal Sierralta Ríos;

  
**ROMERO VALDIVIESO**

//dimd

